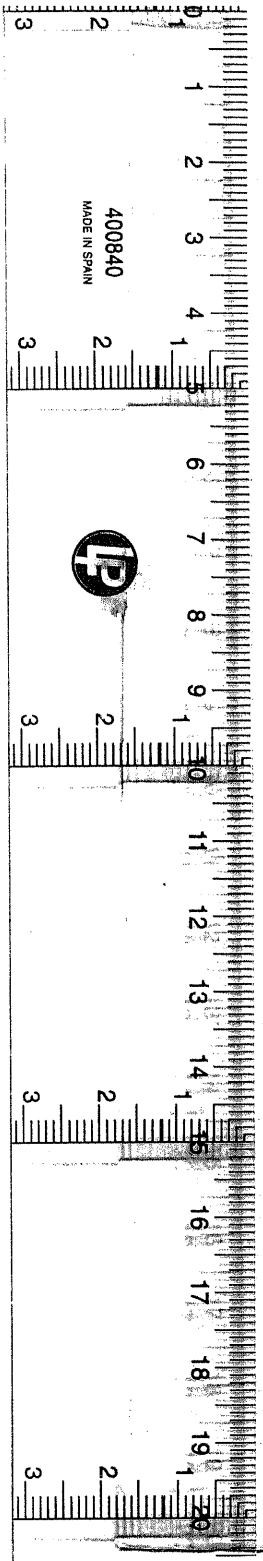


Reglamento
El Trabajador



REGLAMENTO

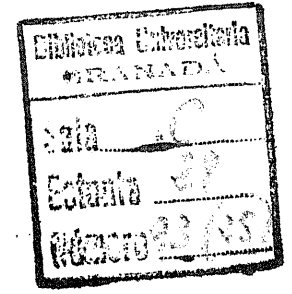
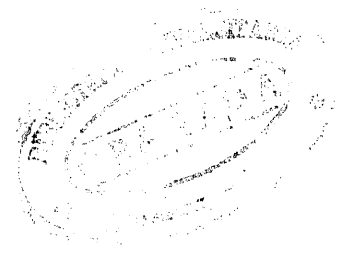
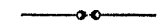
de la Sociedad de Socorros Mútuos,

NOMINADA

El Trabajador.



SECCION SESTA.



TITULO PRIMERO.

De la Sociedad y sus objetos.

Artículo 1.º Esta Sociedad se formará de toda clase de personas, á fin de auxiliarse mutuamente en las desgracias de la vida.

Art. 2.º Se compondrá de cuantos quieran ingresar en ella, siempre que gocen de buena conducta y salud.

Art. 3.º En la Sociedad habrá un Médico, un Cirujano, un Boticario y un Sangrador.

Alameda 24 SETI. 91

Art. 4.º Para el gobierno de la misma, régimen interior y administración de fondos, se nombrará una Junta directiva.

Art. 5.º Siendo los fundadores de esta sección, don Juan Ramirez, médico, y don Cayetano Viñolas, sangrador, desde luego quedan nombrados como tales, y este último con la contrata de sanguijuelas, sin que puedan ser removidos sino por renuncia que hagan, ni menos pueda ser nombrado ningún otro de la profesión de estos, á no ser que siendo demasiado numerosa la sección, lo reclamasen los mismos.

TITULO II.

De los socios, su admision, y obligaciones de los mismos.

De la admision de socios.

Art. 6.º Para ser admitido en esta Sociedad, se necesita solicitarlo por medio de oficio que firmará el interesado, siendo persona de buena conducta, y espresando en aquel, su ejercicio, edad, parroquia, calle y número de la casa que habita.

Art. 7.º No se admitirá persona alguna que padezca ninguna clase de enfermedad, ni esceda de cincuenta años, á cuyo fin se practicará un reconocimiento por el facultativo de la misma.

TITULO III.

Derechos de los socios.

Art. 8.º Todos los socios tienen derecho á percibir los auxilios necesarios para una enfermedad, como son médico, cirujano, botica, sangrador y sanguijuelas, así como la cantidad de 4 reales en todos los días de trabajo, si la enfermedad les constituye en cama, y á juicio del facultativo.

Art. 9.º Cuando la enfermedad pase de treinta días, el socorro se reducirá á 2 reales por otros treinta, sin alterar los demás auxilios; pero si escediere de este tiempo, dejará de percibirse socorro diario, y si únicamente la asistencia médico-quirúrgico-farmacéutico; mas permitiéndolo los fondos, se franqueará una gratificación mensual, á juicio y anuencia de la Junta directiva.

Art. 10. Si la enfermedad fuese de las producidas por voluntad del individuo, como el venéreo, y las causadas por apuestas ú otras semejantes, no tendrá el socio derecho á reclamar los beneficios de los anteriores artículos.

Art. 11. Desde el día en que el socio ingrese en la Sección, tiene derecho á percibir los auxilios del artículo 8.º

Art. 12. Se formará un fondo separado para entierros, exigiéndose por repartos extraordinarios de á real por socio, hasta que se reúna la cantidad de doscientos reales, la cual se consignará en la caja de ahorros; y luego que ocurra alguna defunción, se entregará á parte interesada y legítima, el bono ó billete, para que perciba la cantidad enunciada y el interés que haya devengado, no habiendo derecho á exigir nada de la Sociedad, si el reparto no se hubiese hecho, ó dejase de estar reunida la cantidad ya dicha.

TITULO IV.

Obligaciones de los socios.

Art. 13. Los socios deben satisfacer dos reales mensuales, en los primeros diez días de cada mes, y un real los párvulos, considerándose despedido todo el que deje de verificarlo en el plazo citado.

Art. 14. Deben satisfacer el reparto ó repartos extraordinarios de á real, hasta reunir la cantidad de doscientos reales, destinada á entierros, y volver á satisfacer los nuevos repartos que se hagan de cantidad igual, luego que aquella se haya invertido.

TITULO V.

De la Junta directiva, sus deberes y atribuciones.

De la Junta directiva.

Art. 15. Habrá en la Sociedad una Junta directiva, á cuyo cargo estarán la direccion, recaudacion, administracion de fondos y demas particulares que en la misma ocurran.

Art. 16. La citada Junta se compondrá de Presidente, Tesorero y Secretario, y ademas tres suplentes, que con el carácter de vices, reemplacen á estos, en sus enfermedades y ausencias.

Art. 17. Todos los años por Pascua de Navidad se hará la renovacion de por mitad de la Junta de gobierno, haciéndose en el primero solo de Presidente, y al inmediato de Tesorero y Secretario, asi como de los suplentes, pudiendo ser reelegidos los mismos individuos, si admiten dichos cargos.

TITULO VI.

Del Presidente.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente: la de presidir todas las juntas que en la Sociedad se celebren, autorizar todos los documentos, citar á junta general y directiva, dirigir la discusion, negar ó conceder la palabra, levantar las sesiones y llamar al orden á aquellos que se escedan en el uso de la palabra, haciendo alusiones personales, ó tratando particulares ajenos al objeto de asociacion, como de política ó religion.

Art. 19. Decidir las votaciones en caso de empate, á cuyo efecto votará el último.

TITULO VII.

Del Tesorero.

Art. 20. Es deber del Tesorero, llevar un libro en el que con claridad y exactitud se anoten los ingresos y gastos mensuales, tanto ordinarios como extraordinarios, pasando una nota á la Secretaria luego que trascurra el plazo de cada mes, en la cual se espese el número de socios que hayan dejado de verificar el pago.

Art. 21. Al propio tiempo, y lo mismo que el Secretario, llevará una lista de altas y bajas, ocurridas en cada mes.

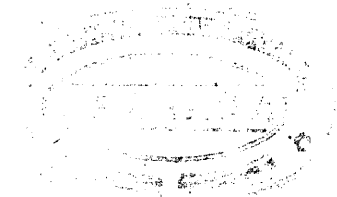
Art. 22. Será responsable con sus bienes de las cantidades que ingresen en su poder, y jamás será válida cualquiera cantidad que franque, sin la autorizacion del Presidente y Secretario.

TITULO VIII.

Del Secretario.

Art. 23. Es obligacion del Secretario, autorizar todos los documentos y actos de la Sociedad, llevando un libro donde estas se anoten; asimismo llevará lista de todos los socios con espresion de altas y bajas, anotando el nombre y apellido, profesion, estado, edad, parroquia, calle y número de la casa que habita el socio.

Art. 24. Dar el cargo al Tesorero, con espresion de los párvulos, que lo serán tales hasta la edad de doce años.



TITULO IX.

De las sesiones.

Art. 25. De tres en tres meses se convocará á junta general para la presentacion de cuentas y nombramiento de la comision que las haya de inspeccionar; y todos los dias quince y último de mes , á junta directiva casa del Presidente.

Art. 26. Las juntas se celebrarán con los socios que asistan, y en ellas no se tratarán otros particulares que aquellos que estén relacionados con la misma Seccion, satisfaciendo en el acto cualesquiera duda que pueda ocurrir.

TITULO X.

Del orden de admistracion y contabilidad.

Art. 27. Para cualquiera cantidad que debe salir de Tesoreria se espedirá un libramiento por la Secretaria con el V.º B.º del Presidente y el recibí del interesado, siendo satisfecho en el acto por el Tesorero.

Art. 28. Cada mes se formará una nómina por la Secretaria y Tesoreria, en la que aparezcan los gastos causados durante el mes dicho, la cual pasará á la junta de inspeccion para su revision y confrontacion en los libros.

Art. 29. No podrá modificarse ó aumentarse artículo alguno á este reglamento sino en junta general, y luego que haya sido aprobado por la mitad mas uno de todos los socios que formen la Seccion.

Disposiciones generales.

Art. 30. Cuando un socio necesite del facultativo, avisará á la Secretaria, la cual le franqueará una papeleta que espresé el nombre del socio y su habitacion , esceptuándose los casos urgentes, ó á horas desusadas, para los cuales bastará avisar al médico, presentándole el recibo del mes corriente.

Art. 31. En las enfermedades que no produzcan cama, consideradas como leves, se consultará al facultativo en su casa, por la mañana ó á medio dia, quien dispondrá ó recetará, si el caso lo exige, cuanto sea necesario para curar la dolencia.

Art. 32. Todo socio tiene derecho al beneficio de que se le visiten con la rebaja de un cincuenta por ciento, sus hijos ó parientes, que no siendo socios habiten con él bajo un mismo techo, asi como á que en las recetas, sangrias y sanguijuelas, se les haga la misma rebaja que á la Sociedad; esto es, por cada visita hecha á horas comunes, dos reales, por la noche á deshora diez reales; en la botica la rebaja de una tercera parte; cada dos sangrias ó sea sangria repetida, cuatro reales, y cada docena de sanguijuelas seis reales.

Art. 33. Todo socio que por cualquier concepto se retire de la Seccion , pierde cualquier derecho que pudiese tener á la misma.

Art. 34. En los casos de epidemia, se les auxiliará á los socios con todos los beneficios de la Seccion, esceptuando el socorro.

Art. 35. Esclúyense de la asistencia de la Sociedad, los partos y sus consecuencias , pudiendo percibir los auxilios marcados en el art. 32.

Art. 36. A los párvulos no se les exigirá cuota alguna de entierro, no percibiendo por tanto, cantidad alguna, en caso de defunción, así como tampoco tienen derecho al socorro.

Después de leído y discutido este reglamento, fué aprobado en junta general celebrada en

El Presidente,
Juan Llorca Soler.

El Secretario,
Juan Ramirez y Soto.